

**C/N° 42.575 “Incidente de incompetencia en autos: ‘NN s/ asociación ilícita’”**

Juzgado N° 5 - Secretaría N° 10

Expte. N° 12.009/08

Reg. N°: 318

////////////////////////////////////nos Aires, 21 de abril de 2009.

**Y VISTOS Y CONSIDERANDO:**

I. Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de este Tribunal en virtud del recurso de apelación deducido a fs. 40/41 por los Sres. Rosana Crosta y Juan Carlos Cartea Moraña, constituidos en autos como parte querellante, contra la resolución por la cual el juez de la anterior instancia se declaró incompetente para seguir entendiendo respecto de algunos de los hechos que conforman el objeto de la causa, ordenando su remisión a la justicia de Instrucción (fs. 38/39).

En su presentación, los acusadores particulares sostuvieron que el magistrado, al así decidir, omitió la ponderación de aquellos extremos encargados de conferirle la competencia para intervenir en la sustanciación del sumario. Y ello en tanto, entre otras cuestiones, aquél está orientado a investigar la irregular inscripción de tres hipotecas falsas en el Registro de la Propiedad Inmueble de esta ciudad que, por su calidad de “organismo federal”, define la competencia de este fuero como magistratura encargada de su juzgamiento (cfr. fs. 40vta.).

II. Analizada que fuera la cuestión sometida a estudio de este Tribunal apreciamos que asiste razón al juez *a quo* en orden a que no resulta ser este fuero de excepción aquel a quien el ordenamiento normativo ha conferido la competencia para entender en supuestos como el debatido en el marco de los autos principales.

En primer lugar, por cuanto los sucesos denunciados, al involucrar de modo exclusivo actos entre particulares, no alcanzan a comprometer intereses del Estado Nacional, como aspecto capaz de fundar la competencia invocada. Pero además, y a contrario de lo sostenido por los apelantes, en virtud de que las actividades desarrolladas por el Registro Nacional de la Propiedad Inmueble son de carácter estrictamente local lo que impide apreciar que los sucesos denunciados, de constituir delito, hayan entorpecido el correcto desempeño de una labor de raigambre federal (cfr. de esta Sala, causa nro. 35.440, “Núñez, Flavio s/ competencia”, rta. el 10/7/03, reg. nro. 574 y de la C.C.C., Sala V, causa nro. 20.341, “Castro Bravo, Hugo s/ estafa”, rta. el 20/11/02).

Por lo expuesto, este Tribunal **RESUELVE**:

**CONFIRMAR** la resolución que en copias obra a fs. 38/39 en todo cuanto decide y ha sido materia de apelación (arts. 33 del Código Procesal Penal de la Nación).

Regístrese, hágase saber y devuélvase sin más trámite.

Sirva la presente de atenta nota de envío.

JORGE L. BALLESTERO

EDUARDO R. FREILER

EDUARDO G. FARAH

Ante mí: SEBASTIAN CASANELLO

Secretario de Cámara